

A LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO; **AL OTROSÍ:** EVACUA REPLICA.

S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO 3°

ROSA LEÓN SALFATE, abogado, apoderado de la demandante, en los autos caratulados **“PEREIRA CON ZARHI”**, Rol: C-5551-2018, a US. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo vengo en evacuar el traslado conferido con fecha 08 de agosto del presente, respecto de la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, solicitando desde ya, se rechace absolutamente con expresa condenación en costas, toda vez que la obligación que tenía la Municipalidad, encuentra su asidero legal, en varias disposiciones legales a saber y siendo los mismos argumentos que la contraria somete a decisión de este Tribunal como excepción de dilatoria que fuere rechazada, Sírvase SS. Tener por reiterados los argumentos esgrimidos previamente por esta parte en presentación de 23 de mayo del presente.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. Tener por evacuado el traslado respecto de la excepción de falta de legitimidad.

AL OTROSÍ: Que estando dentro de plazo vengo en evacuar el trámite de réplica en estos autos, reiterando todas y cada una de las alegaciones tanto de hecho, como de derecho que fundan la demanda de autos, sin perjuicio de efectuar las siguientes observaciones que a esta merece la contestación de la demanda:

1.- En primer lugar, en cuanto a los hechos la demandada ha dicho en su escrito que “A lo imposible nadie está obligado”. Llama poderosamente la

atención a esta parte, que como defensa ha señalado que, no le cabría responsabilidad en los hechos toda vez que terceros no habrían concurrido con la debida diligencia en la tramitación de los permisos y autorizaciones pertinentes; que envió cartas en el año 2014 al Asesor de Inversiones de Dirección Nacional Instituto Nacional de Deportes, “manifestando rechazo por el diseño y ubicación de la ciclovía”. SS. debe considerar el grado de diligencia de hacer valer una carta enviada 4 años antes del hecho que se denuncia. Durante estos 4 años, a lo menos, la demandada ha estado en conocimiento del riesgo que significaba a los **transeúntes**, y no a los vecinos, que durante todo este tiempo transiten por ese lugar, sin que tome resguardo alguno acerca de dicho peligro o que se señalice de manera alguna, imputando dicha mínima precaución y más grave aún los resultados de su falta de diligencia a terceros, incluso a las propias víctimas.

Lo que SI, es imposible que durante 4 años a lo menos, la Municipalidad haya desconocido el riesgo que significaba el estado de la acera y no haya podido tomar el resguardo debido, siendo de su responsabilidad repararlas, o a lo menos advertir su peligro con las señaléticas pertinentes y no sólo pretender ser eximida de responsabilidad indicando que otros servicios no pidieron permisos o no completaron las obras para justificar que el hecho claro y cierto que, ni mínimamente se preocupó de señalar a los vecinos y peatones en general, acerca de estas supuestas obras, por cuando no consta en autos comunicación alguna actual o de hace 4 años que diga relación con exigir a los terceros la instalación de señalética para los transeúntes.

2.- La demandada no cumplió con la normativa vigente, por cuanto El artículo 152 de la ley Orgánica Municipal, N° 18.695, que dispone que:

“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”; norma legal que debe relacionarse con el artículo 5° letra c) de la misma norma, la que dispone, que corresponde a las Municipalidad administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna.

Debemos relacionar dicha norma con el artículo 589 del Código Civil, de lo que se colige que la administración de las calles y veredas, bienes nacionales de uso público, le corresponde a la Municipalidad respectiva, debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de **mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, tratándose de las aceras en general, conservarla en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.**

Por otro lado, el artículo 26 letra c) de la Ley 18.695, les asigna por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función a las Municipalidades de señalar adecuadamente las vías públicas.

Las normas antes citadas, deben relacionarse asimismo con lo dispuesto en la Ley 18.290 sobre Tránsito, en especial, sus artículos 94, 169 inciso 5° y 188, vigentes todos a la época de ocurrido el accidente, y que se refieren a la **responsabilidad que tienen los municipios en la mantención e instalación de señales del tránsito, salvo en aquellas vías cuya instalación y mantención sea de cargo del Ministerio de Obras Públicas (lo que no concurre en los hechos);** el artículo 169 inciso 5°,

dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán civilmente responsables de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, lo que se relaciona con la diligencia necesaria que deben tener estos organismos para que, manteniendo y conservando debidamente esos bienes se eviten daños a la integridad física y a los bienes de las personas, lo que indudablemente se relaciona con el artículo 188, en cuanto refiere que “Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomará nota de todo desperfecto en las calzadas y aceras, o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para sea subsanado...” 3 Se colige, que la Municipalidad ***incumple las obligaciones que la ley le encomienda, si es que incurre en falta de control oportuno respecto de las calles y aceras de tránsito público en zona urbana, en otras palabras, si no verifica las condiciones materiales en que éstas se encuentran con miras a evitar o reparar su daño y a prevenir perjuicios en las personas que por ella transitan, a fin de que el desplazamiento de los peatones se realice en condiciones de seguridad, colocando en caso de que sea necesario los avisos o señales que adviertan a lo menos, los riesgos existentes que pudieren provocarle algún accidente.***

3.- La demanda expone con claridad los hechos y la forma en que ellos originan la responsabilidad de la demandada y también se expresa en ella cómo en la especie se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual. Es así que la demandada incurrió en un hecho culposo porque no adoptó todas las medidas necesarias y suficientes para cumplir oportunamente con su obligación de ***control oportuno respecto de***

las calles y aceras de tránsito público en zona urbana, o en ultimo termino exigir a los terceros que señala, dicha precaución.

4.- En cuanto a las prestaciones demandadas ellas corresponden a los daños que efectivamente mi representada sufrió a consecuencia de la falta de servicio de la Municipalidad de Ñuñoa, especialmente de la negligencia de no haber practicado todas las medidas necesarias y pertinentes y a consecuencia de ello, la actora sufre una caída debido a un desnivel en la acera por donde se desplazaba y que no estaban de ninguna manera señalizados, si en esa acera, ni en la de enfrente ni en lugar alguno de esa esquina. Caída que le produjo una fractura en humero y cuyos resultados aún no son definitivos por cuanto aún se encuentra en sesiones de kinesiología y a la espera de resolver si será necesaria su operación, porque cuanto se hará valer de todos los medios de prueba que cuente para acreditar dichos daños y su nexa causal.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.: Se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica en estos autos, dando curso progresivo a estos autos.